

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012 00087 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE ACCION POPULAR
AUTO DE TRÁMITE No.	050

**CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, en providencia del dieciocho (18) de octubre de 2012, visible del folio 247 al 252, en el cual se resolvió el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se decidió **REVOCAR EL AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA**, proferido por este Despacho el trece (13) de septiembre de 2012.

En cumplimiento a la orden dada por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, según la cual, la demanda presentada en ejercicio de la acción popular debe ser admitida porque cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del CPACA, se dispone:

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** propone **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**.

Notifíquese personalmente la presente decisión: al representante legal de la entidad accionada o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Defensor del Pueblo** (artículo 13 de la Ley 472 de 1998) y al **Ministerio Público**, en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Administrativo delegado ante este Despacho; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se precisa que en la presente demanda no se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que en el asunto las pretensiones de la demanda se dirigen contra autoridades del orden municipal, y según las previsiones del Decreto 4085 de 2011, artículos 3 y 6 parágrafo 3<sup>o</sup>, en concordancia con el Acuerdo 006 de octubre 11 de 2012, *-a través del cual se precisan las formas de intervención por parte de esta Agencia-*; su vinculación y competencia sólo opera cuando se trate de entidades del Orden Nacional.

A los miembros de la comunidad y a cargo del Accionante, se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, recordando este Despacho que es necesario que quien accione el aparato jurisdiccional, brinde la colaboración necesaria al Juez para el adelantamiento de la actuación procesal. Así las cosas y para el cumplimiento de la orden acá emitida, el ente Actor contará con un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Se correrá traslado a la Entidad accionada por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que contesten la Demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

De conformidad con el artículo 61 del C.P.C., se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado JORGE ARANGO MEJÍA, como apoderado principal, y a JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA, como apoderado sustituto, según los términos del poder conferido, visible a 27 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA**

---

*Artículo 3°. Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.*

<sup>1</sup> *"...PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título."*

A.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria